



FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00158 DEL 06 de MAYO DEL 2025

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 00037 del 30 de enero de 2025”

LA SECRETARIA GENERAL (E) DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En virtud del encargo realizado a través del Decreto 399 del 1 de abril de 2025, y en ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1725 del 8 de septiembre de 2020 modificada mediante Resolución 1308 del 28 de marzo de 2025 y demás modificaciones, se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto, dando cumplimiento a lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1437 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de la política pública orientada a cerrar la brecha digital y promover el acceso equitativo a las tecnologías de la información, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-Fondo Único de Tecnologías de La Información y las Comunicaciones formuló el Proyecto de Última Milla Móvil, cuyo propósito consistió en garantizar la prestación de servicios de conectividad a internet y voz móvil en diversos municipios del territorio nacional. Esta iniciativa tenía como finalidad mejorar la infraestructura de telecomunicaciones y facilitar el acceso a servicios digitales en regiones históricamente rezagadas en términos de cobertura tecnológica.
2. El proceso contractual se inició mediante la Licitación Pública No. FTIC-LP-012-2021, cuyo objeto comprendía la implementación del Proyecto de Última Milla Móvil, incluyendo la entrega, activación y prestación efectiva del servicio de conectividad a internet y voz móvil en las zonas priorizadas, conforme a las condiciones técnicas definidas en el anexo correspondiente.
3. Como resultado del proceso licitatorio, a través de la Resolución No. 00856 del 10 de mayo de 2021, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adjudicó el Grupo A al proponente COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., al haber cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y presentar la oferta más favorable en términos técnicos y económicos. Posteriormente, el día 19 de mayo de 2021, se suscribió el Contrato de Aporte No. 831 de 2021 entre el Fondo Único TIC y el contratista adjudicatario, formalizándose así las obligaciones de ejecución del proyecto conforme a las especificaciones contenidas en el anexo técnico.
4. El contrato fue celebrado por un valor total de cuarenta y ocho mil trescientos treinta y siete millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$48.337.789.500), suma que comprendía el impuesto al valor agregado (IVA) y demás tributos que gravan su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente en materia de contratación pública.
5. La ejecución contractual se desarrolló con sujeción al marco normativo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, así como a las disposiciones contenidas en el clausulado contractual y el respectivo anexo técnico. El acta de inicio del contrato fue suscrita el 2 de



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 00158 DEL 06 de MAYO DEL 2025 - HOJA No. 2

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 00037 del 30 de enero de 2025”

junio de 2021, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte del contratista.

6. El plazo del contrato de aporte No 831 de 2021 fue hasta el 31 de julio de 2022. Posteriormente, la supervisión del contrato 831 de 2021 llevó a cabo un proceso detallado de revisión técnica, administrativa y jurídica con el fin de consolidar la información necesaria para la elaboración del informe final de ejecución. Durante los meses siguientes, se verificaron los servicios efectivamente prestados por el contratista, se aplicaron los descuentos estipulados en el parágrafo cuarto de la cláusula quinta del contrato por los días en que no se garantizó la prestación del servicio, y se calcularon los valores ejecutados y no ejecutados. Asimismo, se analizaron las observaciones y reclamaciones presentadas por Colombia Móvil S.A. E.S.P., quien manifestó inconformidad respecto de los descuentos aplicados y el cumplimiento de ciertas obligaciones contractuales por parte de la entidad.

7. Con fecha 26 de diciembre de 2023, la supervisión contractual presentó el informe final de ejecución, el cual, junto con el reporte financiero del 22 de enero de 2025, da cuenta de que del valor total del contrato únicamente se ejecutaron y pagaron veintidós mil novecientos treinta y ocho millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos (\$22.938.994.999), generándose un saldo no ejecutado de veinticinco mil trescientos noventa y ocho millones setecientos noventa y cuatro mil quinientos un pesos (\$25.398.794.501).

8. Este saldo no ejecutado obedece a lo dispuesto en la cláusula quinta PARAGRAFO CUARTO del contrato de aporte No 831 de 2021, la cual establece expresamente que, en caso de presentarse fallas o retrasos en la prestación del servicio, no se reconocerá pago alguno por los días no prestados ni se modificará el cronograma contractual. La interventoría llevó a cabo la revisión y validación de los informes de ejecución del Contrato de Aporte No. 831 de 2021, señalando *“Con base en lo anterior, se revisaron y validaron los informes de ejecución y se procedió con la respectiva validación de los pagos, los cuales fueron autorizados conforme a lo prestado y ejecutado.”* Así las cosas, la interventoría autorizó únicamente los pagos correspondientes a los servicios efectivamente prestados. En este sentido, el saldo no ejecutado responde a lo establecido en la cláusula quinta, parágrafo cuarto del mencionado contrato, la cual estipula expresamente que, en caso de presentarse fallas o retrasos en la prestación del servicio, no se reconocerá pago alguno por los días no prestados ni se modificará el cronograma contractual. En consecuencia, la interventoría no autorizó pagos por los periodos en los que no se cumplió con la prestación del servicio, en estricto cumplimiento de las disposiciones contractuales.

9. En esa línea, los desembolsos realizados al contratista correspondieron exclusivamente a los servicios efectivamente prestados, aplicándose descuentos proporcionales por los días en que se evidenció el incumplimiento de las obligaciones contractuales, conforme lo acreditan los seis pagos efectuados, cinco de ellos mediante factura.

10. El valor de los descuentos aplicados por concepto de no prestación del servicio ascendió a cinco mil novecientos treinta y cinco millones ochocientos mil novecientos cincuenta pesos (\$5.935.800.950), diferencia que se refleja entre los montos facturados por el contratista y los pagos autorizados por el Fondo Único TIC. Desde una perspectiva presupuestal, se tiene que, del total de recursos apropiados, por valor de \$48.337.789.500, se pagaron \$22.938.994.999 y se liberaron los recursos restantes, equivalentes a \$25.398.794.501, distribuidos entre las vigencias 2021 y 2022, conforme a los registros contables de la Tesorería del MinTIC.

11. Conforme al informe final de supervisión de fecha 26 de diciembre de 2023, informe final de interventoría 231046467 del 20 de junio de 2023 y según lo plasmado en relación de pagos expedida por



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 00158 DEL 06 de MAYO DEL 2025 - HOJA No. 3

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 00037 del 30 de enero de 2025”

la subdirección financiera de MINTIC de fecha 22 de enero de 2025, el balance financiero del Contrato de Aporte Nro. 831 de 2021, fue el siguiente:

Ejecución del Contrato de Aporte N°831 de 2021	
Valor Inicial del Contrato	\$ 48.337.789.500
Valor Ejecutado:	\$22.938.995.000
Valor Pagado:	\$22.938.994.999
Saldo a favor del Contratista	\$ 0
Saldo no ejecutado a favor del MINISTERIO/FONDO ÚNICO TIC por liberar:	\$25.398.794.501

12. En atención a lo anterior, y verificada la terminación del contrato y la ejecución parcial de sus obligaciones, la interventoría recomendó proceder con la liberación de los recursos no ejecutados, en estricto cumplimiento de las disposiciones contractuales.
13. No obstante, lo anterior, bajo el radicado 25000233600020220039100 de fecha 2022-08-05, el contratista instauró una acción judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Despacho 000 - Sección Tercera - Oral - Bogotá, en la que alega supuestos incumplimientos contractuales por parte de la entidad, entre ellos la entrega tardía e incompleta de bases de datos, la imposición de cargas no pactadas y la aplicación de descuentos que considera improcedentes. Sin embargo, dicha demanda no incluye pretensiones de liquidación judicial del contrato.
14. Dentro del término legal respectivo, es decir antes de los 30 meses siguientes a la finalización de la ejecución del contrato (antes del 31 de enero de 2025), mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2023, la entidad remitió al contratista Colombia Móvil Tigo el proyecto del acta de liquidación bilateral del contrato de aporte 831 de 2021, como paso previo a la formalización del cierre contractual.
15. Por medio de la comunicación con radicado MinTIC 242033055, fechada el 8 de abril de 2024, la supervisión de la época informó a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. sobre la agenda de mesas de trabajo programadas para resolver las inconformidades o dudas relacionadas con el acta de liquidación que se encontraba en trámite. Comunicado lo anterior, la supervisión del contrato de aporte No. 831-2021 con el acompañamiento de la Dirección Jurídica de Mintic, ejecutó mesas de trabajo con COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP los días 10 y 25 de abril de 2024 con el fin de definir y suscribir el acta de liquidación con salvedades. El 26 de abril de 2024 mediante comunicación con radicado Mintic 242042763, la supervisión remite nuevamente para firma del contratista, el acta de liquidación bilateral con los ajustes relacionados con el ítem de Observaciones y salvedades tratadas en mesa de trabajo #2 de fecha 25 de abril de 2024. Sin embargo, el contratista no realizó la suscripción de la mencionada acta de liquidación del contrato de aporte 831-2021. El 20 de junio de 2024 mediante comunicación con radicado Mintic 242068197 la supervisión reitera al contratista la suscripción del acta de liquidación con salvedades y solicita la actualización de la póliza de cumplimiento. El 15 de julio de 2024 mediante comunicación con radicado Mintic 241056897 el contratista manifestó: *“Con respecto al borrador del acta de liquidación bilateral del contrato, reiteramos que Colombia Móvil S.A. ESP no suscribirá dicha acta mientras no se elimine el ítem denominado “saldo no ejecutado a favor del MINISTERIO/FONDO ÚNICO TIC por liberar”*. En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contratista decidió no suscribir el acta de liquidación bilateral del contrato, pese a haber sido convocado por la Entidad y tras la inclusión de las salvedades correspondientes, en las fechas señaladas anteriormente, la supervisión resolvió adelantar el trámite de liquidación unilateral con el debido proceso correspondiente. En este contexto, y en concordancia con el principio de eficacia que rige la contratación estatal según el artículo 209 de la



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 00158 DEL 06 de MAYO DEL 2025 - HOJA No. 4

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 00037 del 30 de enero de 2025”

Constitución Política, la liquidación unilateral se constituye en una herramienta jurídica que permite a la administración garantizar la continuidad y finalización de los procesos contractuales, incluso ante la inacción o negativa del contratista.

16. El 30 de enero de 2025, el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO 00037 DEL 30 DE ENERO DE 2025 que resolvió: *“LIQUIDAR UNILATERALMENTE el Contrato de Aporte No. 831 de 2021, suscrito entre el FONDO UNICO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, representado por LUIS ALDO MARTÍN cuyo objeto fue “ Ejecutar el proyecto de última milla móvil obligándose a entregar, activar y prestar el servicio de conectividad a internet y voz móvil en el grupo de municipios adjudicado (Grupo A) de acuerdo con las condiciones establecidas en el anexo técnico .”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto de conformidad y lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentario” (...)*”

17. El día 31 de enero de 2025, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procedió a remitir al contratista Colombia Móvil S.A. E.S.P. la respectiva citación con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la resolución correspondiente. No obstante, lo anterior, y pese a haberse efectuado la citación conforme a los requisitos legales, el contratista no compareció a recibir la notificación. En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación fue realizada mediante aviso.

18. El día 19 de marzo de 2025, a través de oficio radicado bajo el número 25211332900, el apoderado general de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., presentó en debida forma recurso de reposición contra la Resolución No. 00037 del 30 de enero de 2025 aludida.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P presentó recurso de reposición solicitando la revocatoria total de la Resolución No. 00037 del 30 de enero de 2025, por medio de la cual el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones liquida unilateralmente el Contrato de Aporte celebrado entre ambas entidades. La empresa argumenta que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones carecía de competencia para expedir dicha resolución, dado que considera que el acto fue notificado extemporáneamente, el 6 de marzo de 2025, cuando el término legal para ejercer esta facultad había vencido supuestamente el 31 de enero del mismo año.

Adicionalmente, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P cuestiona el contenido económico de la resolución, afirmando que el balance realizado por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones omite los perjuicios y sobrecostos que este mismo presuntamente ocasionó. Considera que entre los presuntos incumplimientos atribuidos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se encuentran la presunta entrega tardía e incompleta de las bases de datos de beneficiarios, lo que dificultó la ejecución del contrato, y la autorización tardía para adquirir registros civiles de nacimiento para menores beneficiarios, costos que, si bien fueron asumidos por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, no le correspondían.

Asimismo, alega que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aplicó



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 00158 DEL 06 de MAYO DEL 2025 - HOJA No. 5

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 00037 del 30 de enero de 2025”

presuntamente descuentos irregulares sobre el valor a pagar, basándose en una interpretación equivocada del contrato, descontando montos incluso cuando la falta de uso del servicio por parte de los beneficiarios no era atribuible al contratista. También resalta las dificultades operativas derivadas de la sustitución masiva de beneficiarios, agravadas por los plazos contractuales insuficientes y la entrega tardía de información por parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P afirma haber sufrido perjuicios materiales representados en daño emergente y lucro cesante, por lo cual solicita el reconocimiento de un saldo a su favor equivalente a \$44.663.821.340. Esta suma incluye sobrecostos logísticos, adquisición de registros civiles, ingresos no facturados y los intereses moratorios correspondientes.

Finalmente, a través del recurso, solicita la suspensión de la liberación de recursos ordenada por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en tanto se encuentra en curso un proceso judicial con radicado No. 25000-23-36-000-2022-00391, en el cual, se discute la responsabilidad contractual del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P sostiene que cualquier decisión sobre la liberación de recursos debe esperar a que se resuelva de forma definitiva dicha controversia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. También se hace reserva expresa del derecho a acudir a la vía judicial para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

III. CONSIDERACIONES

En atención a que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, se procederá a su análisis. Para tal efecto, es necesario realizar algunas precisiones en torno a los fundamentos que respaldan la decisión contenida en esta resolución.

a. Legitimidad de la Resolución No. 00037 del 30 de enero de 2025 y del ejercicio de la facultad de liquidación unilateral

EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES tenía total autoridad legal para proceder con la liquidación unilateral del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. En efecto, el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1150 establece que, si no se alcanza un acuerdo entre las partes dentro del plazo definido para la liquidación bilateral, la entidad estatal está facultada para hacerlo de manera unilateral durante los dos meses siguientes a ese vencimiento. Además, si no se realiza en ese periodo, la ley otorga un término de hasta dos años para que dicha liquidación se efectúe, ya sea por consenso o de forma unilateral.

Así las cosas, la liquidación se constituye prácticamente en un deber de las partes y en una obligación de las entidades estatales que necesariamente debe ser cumplido dada la importancia que ello acarrea, pues con la liquidación se define la relación jurídica en la que quedan las partes del contrato una vez terminado el mismo.

En este caso, el contrato tuvo como fecha final de ejecución el 31 de julio de 2022, por lo que el término para una liquidación de mutuo acuerdo concluyó el 30 de noviembre del mismo año. A partir de esa fecha, el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES contaba con dos meses para liquidar unilateralmente, plazo que vencía el 30 de enero de 2023. No

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 00037 del 30 de enero de 2025”

obstante, en virtud del plazo de dos años que otorga la ley, la entidad podía ejercer esa facultad hasta el 31 de enero de 2025. Por tanto, la resolución de liquidación expedida el 30 de enero de 2025 fue dictada dentro del término legal correspondiente, con plena capacidad jurídica para ello.

El contratista sostiene que la validez de la actuación del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES dependía de la fecha en la que se notificó la resolución, lo cual representa un error conceptual sobre la naturaleza del acto administrativo. Conforme al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la validez de un acto administrativo se da con su expedición, y no con su notificación.

El acto administrativo fue emitido el 30 de enero de 2025, es decir, dentro del término legal vigente. Si bien la notificación se realizó posteriormente, el aviso fue recibido el 5 de marzo de 2025 y surtió efectos al día siguiente, esto no afecta ni limita la competencia del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ni implica nulidad del acto. Así lo ha reconocido de forma reiterada el Consejo de Estado, señalando que la competencia se evalúa en el momento de la expedición y no se ve afectada por la fecha en que se surte la notificación. Así lo explica en sentencia del 28 de septiembre de 2017 con Radicado: 05001-23-33-000-2010-00251-01(2013-00166-01):

“La competencia para la expedición de los actos administrativos debe analizarse con base en la situación jurídica existente al momento en que se profiere el acto, sin que la notificación tenga efectos en este aspecto, pues la competencia es un requisito de validez que debe concurrir en el momento de la emisión del acto y no se deriva ni se condiciona por el cumplimiento posterior de su notificación.” (negrilla fuera del texto original)

El FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES actuó conforme a las normas procedimentales al momento de efectuar la notificación del acto administrativo. Inicialmente se intentó la notificación personal mediante citación enviada el 31 de enero de 2025. Ante la falta de comparecencia del contratista, se procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del CPACA, realizando la notificación por aviso, el cual fue recibido el 5 de marzo y se tuvo como surtido el 6 de marzo del mismo año.

El recurrente argumenta que la resolución de liquidación está viciada por falta de competencia, de acuerdo con el artículo 137 del CPACA. Sin embargo, este argumento carece de sustento, ya que la competencia del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES para emitir la liquidación solo se extinguiría una vez vencido el plazo de dos años. La resolución fue expedida dentro de dicho periodo, el 30 de enero de 2025, por lo que se encontraba plenamente habilitada para actuar en ese momento.

De igual forma, carece de sustento jurídico el argumento según el cual la resolución sería extemporánea por haber sido notificada el 6 de marzo de 2025. En derecho administrativo, la validez de un acto no depende de su notificación, sino de su expedición conforme a las normas legales aplicables. Incluso si existiera un retraso en la notificación, ello no afecta la legalidad del acto administrativo ni invalida el ejercicio de los recursos legales correspondientes, tal como efectivamente ocurrió en el presente caso.

b. No procede el reconocimiento de sumas a favor del contratista

No existe saldo pendiente a favor del contratista. El balance financiero del contrato, debidamente soportado mediante el informe de supervisión e interventoría del 26 de diciembre de 2023 y los



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 00158 DEL 06 de MAYO DEL 2025 - HOJA No. 7

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 00037 del 30 de enero de 2025”

certificados emitidos el 22 de enero de 2025, permite establecer con claridad lo siguiente:

- El valor efectivamente ejecutado y pagado al contratista fue de \$22.938.994.999.
- El valor total del contrato ascendía a \$48.337.789.500, por lo cual el saldo no ejecutado corresponde a \$25.398.794.501.
- Esta diferencia no constituye una deuda de la entidad contratante, ya que, conforme a lo pactado en la **cláusula quinta del contrato, únicamente se remunera el servicio efectivamente prestado.**

Respecto de los descuentos aplicados, es importante precisar que estos fueron procedentes y se realizaron con fundamento en las condiciones contractuales, así como en el análisis técnico del Consorcio Interventor TECNOMÓVIL. En particular:

- Se descontaron valores por días en los que no se prestó el servicio, con base en la tarifa diaria pactada.
- La verificación de la información se realizó a través del repositorio del contratista y los análisis técnicos presentados por la interventoría.
- No se ha demostrado que los descuentos aplicados obedezcan a hechos atribuibles a la entidad, como lo sugiere el contratista.

Conforme a lo estipulado en el Contrato No. 831 de 2021, en particular lo establecido en sus cláusulas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones y causales de descuento por incumplimiento (cláusulas 4.3 y 10, entre otras), y con base en el análisis técnico realizado por el Consorcio Interventor TECNOMÓVIL, se concluyó que los descuentos aplicados al contratista Colombia Móvil S.A. E.S.P. fueron procedentes, justificados y ajustados al marco contractual vigente. Dichos descuentos se originaron por la no prestación del servicio en los días pactados, siendo calculados conforme a la tarifa diaria prevista en el contrato. La interventoría sustentó dichas deducciones mediante un estudio técnico riguroso, que incluyó la revisión del repositorio de evidencias, los informes mensuales de ejecución (entre ellos el correspondiente al mes de junio de 2022), y la constatación de interrupciones injustificadas del servicio por parte del contratista. El Informe Final de Interventoría con radicado No. 231046467 del 20 de junio de 2023 ratifica que en múltiples oportunidades no se acreditó que las fallas fueran atribuibles a causas externas o a la entidad contratante. En este sentido, la interventoría concluyó que los descuentos eran técnicamente viables, jurídicamente sustentables y coherentes con el principio de reciprocidad consagrado en la contratación estatal.

Según lo plasmado contractualmente, los pagos al contratista están condicionados a la entrega conforme de los productos o servicios, la presentación de factura legal, acta de conformidad y certificaciones de cumplimiento fiscal, laboral y técnico. La interventoría verifica el cumplimiento técnico antes de autorizar cualquier desembolso y, en caso de incumplimientos, procede con la aplicación de descuentos proporcionales a los días no ejecutados, conforme al principio de proporcionalidad y al equilibrio económico del contrato.

Adicionalmente, no es procedente en sede administrativa el reconocimiento de conceptos como daño emergente o lucro cesante, ya que estos corresponden al análisis de perjuicios materiales cuya valoración compete exclusivamente a la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto, estas pretensiones ya están siendo objeto de discusión judicial en el marco del proceso identificado con radicado 25000-23-36-000-2022-00391.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 00037 del 30 de enero de 2025”

La resolución expedida por la entidad no vulnera el derecho del contratista a acudir a la justicia. Tampoco puede reconocerle compensaciones económicas por fuera del marco contractual, como lo serían supuestos sobrecostos logísticos o ingresos no facturados, por respeto al principio de legalidad del gasto público.

c. Legitimidad de la liquidación unilateral y ausencia de efectos suspensivos por la existencia de un proceso judicial

La existencia de una demanda en curso no impide el ejercicio de la facultad de liquidación unilateral. Según lo previsto en la ley, las entidades públicas pueden realizar la liquidación unilateral del contrato incluso cuando existan procesos judiciales en curso, salvo que exista una orden judicial expresa que lo prohíba.

Sobre los efectos respecto de la liquidación unilateral del vencimiento de los plazos contractuales o los indicados en la ley. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La consecuencia jurídica derivada de la oportunidad de liquidar el contrato de común acuerdo, es determinar temporalmente la obligación de liquidar el contrato voluntariamente, de modo que incumplida ésta se configura el supuesto de hecho normativo para empezar a contar el término de caducidad de la acción, de manera que lo que es preclusivo es el término de caducidad de la acción contractual y no los términos indicativos señalados para efectuar la liquidación, por lo que así estén vencidos ellos y estando en curso el de la caducidad, es procedente liquidar los contratos unilateralmente o de mutuo acuerdo, pues la competencia de la administración y la capacidad del contratista no sufren mengua alguna en estas condiciones.”¹ (Subrayas y negrilla propia)

En sentido similar, también ha dicho el Consejo de Estado

“Ahora bien, la materia de la consulta se remite a determinar si es viable, vencido el término de liquidación pactado o el máximo legal, realizar una liquidación de común acuerdo con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad.

El vencimiento de los términos señalados en la ley o pactados por las partes para practicar la liquidación - esto es los cuatro (4) o seis (6) meses a que se refieren los artículos 60 de la ley 80 y 44, num. 10. lit. d) de la ley 446 de 1998, en concordancia con el 61 de la ley 80 -, no impide practicar la liquidación por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración. No obstante, la entidad contratante perderá la competencia si el contratista - dentro del término de caducidad de la acción contractual, obviamente -, pide al juez del contrato que proceda a liquidarlo y se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda.”² (Subrayas y negrilla propia)

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 31 de octubre de 2001, radicación 1.365.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 6 de agosto de 2003, radicación 1.453.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 00037 del 30 de enero de 2025”

Al respecto, existe en la doctrina una postura concreta sobre la posibilidad de liquidar de común acuerdo -e incluso unilateralmente- los contratos estatales, una vez vencidos los términos que de consignan en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: “La administración no pierde competencia para intentar en cualquier momento liquidar de mutuo acuerdo y para que, de resultar frustrada esta tentativa, lo haga en forma unilateral. No podemos olvidar que, de acuerdo con el artículo 68 del estatuto de contratación estatal, el primer paso para solucionar las diferencias contractuales es el arreglo directo: por lo tanto sería absurdo pensar que se deba intentar una acción judicial cuando las partes han mostrado interés en solucionar el conflicto”³.

De acuerdo con los anteriores apartes jurisprudenciales y doctrinales, el vencimiento de los plazos contractuales (o legales supletivos) para llevar a cabo tanto la liquidación de común acuerdo como la unilateral, tiene como único efecto que comience a correr el plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa con pretensión de controversias contractuales, pero no impide llevar a cabo dicha liquidación directamente de forma bilateral por las partes o unilateral por la entidad estatal contratante.

Este entendimiento jurisprudencial y doctrinal ha sido ratificado por el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con el cual, *“si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente”*.

Ahora bien, en el presente caso, el proceso judicial en curso no tiene como objeto la liquidación del contrato, sino que aborda diferencias contractuales puntuales (como la validación de bases de datos, la aplicación de descuentos y el reconocimiento de registros civiles). Por tanto, no existe pronunciamiento judicial que suspenda o limite la facultad de la entidad para efectuar la liquidación unilateral ni que le impida liberar los recursos no ejecutados.

De lo anterior, se concluye que la Resolución No. 00037 del 30 de enero de 2025 fue expedida conforme a derecho, en ejercicio legítimo de la facultad de liquidación unilateral prevista en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, dentro del término legal y sin que medie irregularidad alguna. La validez del acto administrativo se consolidó con su expedición, y su ejecutoriedad permanece incólume ante la ausencia de una decisión judicial en firme que lo haya dejado sin efectos. Igualmente, se constató que la notificación del acto se llevó a cabo en los términos establecidos por la ley, garantizando el debido proceso. Desde el punto de vista material, no se evidenció la existencia de saldo a favor del contratista, ni se hallaron fundamentos jurídicos que justifiquen la devolución de valores descontados o el reconocimiento de perjuicios, los cuales, de cualquier forma, serían competencia de análisis por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así las cosas, no existen razones legales ni fácticas que permitan revocar, modificar o anular lo decidido en la Resolución No. 00037 del 30 de enero de 2025, motivo por el cual debe confirmarse en su totalidad, ratificando su legalidad, validez y eficacia.

³ JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, *Tratado de derecho administrativo*, t. IV, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 391. En el mismo sentido, LUIS GUILLERMO DÁVILA VINUEZA. *Régimen jurídico de la contratación estatal*, cit., pp. 765 y 766.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 00158 DEL 06 de MAYO DEL 2025 - HOJA No. 10

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 00037 del 30 de enero de 2025”

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTICULO 1. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 00037 del 30 de enero de 2025, mediante la cual se efectuó la liquidación unilateral del Contrato de Aporte No. 831 de 2021, por estar ajustada a derecho.

ARTÍCULO 2. NEGAR el reconocimiento de sumas adicionales a favor de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por no existir fundamento contractual ni legal para ello.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P o a su representante legal, entregándole copia de la misma e indicándole que contra esta no proceden recursos. De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4. Comuníquese el contenido de la presente Resolución, al supervisor del contrato Camilo Andres Luna Barrios, en calidad de Subdirector de Operaciones del Mintic.

ARTÍCULO 5. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria; esto es, a partir de su notificación.

ARTÍCULO 6. Publíquese la presente Resolución en el portal único de contratación SECOP II.

Dada en Bogotá, a los 6 días del mes de mayo de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO DIGITALMENTE)
FLOR ANGELA CASTRO RODRIGUEZ
Secretaria General (E)

Proyectó: José Maruth Arroyo – Profesional- Subdirección de Operaciones – Mintic.
Revisó: Karen Chacón – Contratista - Subdirección de Operaciones – Mintic.
Revisó: Rosana Ibarra Becerra - Profesional- Subdirección de Operaciones – Mintic.
Revisó: Camilo Luna Barrios- Subdirector de Operaciones – Mintic.
Revisó: Carlos Andrés Montes Martínez- Subdirección de Gestión Contractual- Mintic.
Revisó: Juliana Fernanda Ramírez Zambrano - Subdirectora de Gestión Contractual- Mintic.
Revisó: Gustavo Andrés Lobo Garrido – Contratista Secretaría General- Mintic.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución FuTIC 00158 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20250506-122155-c6d7b5-32865529

Creación: 2025-05-06 12:21:55

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-05-06 17:41:28

Revisión: subdirector de operaciones

Camilo Andrés Luna Barrios

1.110.466.090

caluna@mintic.gov.co

Subdirector de Operaciones de la Dirección de Infraestructura
Subdirección de operaciones.

Revisión: profesional

Rosana Ibarra

60262250

ribarra@mintic.gov.co

Profesional Universitario Código 2044 Grado 11
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: contratista

tatiana chacon gonzalez

1015449309

kchacon@mintic.gov.co

CONTRATISTA

MINTIC

Elaboración: profesional

jose maruth arroyo

1042438262

jarroyo@mintic.gov.co

soporte jurídico

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución FuTIC 00158 del 2025

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20250506-122155-c6d7b5-32865529

Creación: 2025-05-06 12:21:55

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-05-06 17:41:28

Firma: secretaria general

Flor Angela Castro Rodriguez
65744205
fcastro@mintic.gov.co
SUBDIRECTORA FINANCIERA
Mintic

Revisión: Apoyo a la secretaria general

GUSTAVO ANDRÉS LOBO GARRIDO
1015426153
globo@mintic.gov.co
ABOGADO CONTRATISTA
SECRETARIA GENERAL

Revisión: subdirectora de contratacion

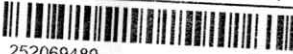
JULIANA FERNANDA RAMIREZ ZAMBRANO
1000322301
jframirez@mintic.gov.co
Subdirectora de Gestión Contractual
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

Revisión: apoyo subdirección de gestion contractual

Carlos Andrés Montes Martínez
80241971
cmontes@mintic.gov.co
Abogado Contratista
Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Resolución FuTIC 00158 del 2025			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20250506-122155-c6d7b5-32865529		Creación: 2025-05-06 12:21:55	
Estado: Finalizado		Finalización: 2025-05-06 17:41:28	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	jose maruth arroyo jarroyo@mintic.gov.co soporte jurídico	Aprobado	Env.: 2025-05-06 12:22:19 Lec.: 2025-05-06 12:23:36 Res.: 2025-05-06 12:23:40 IP Res.: 190.145.189.98
Revisión	tatiana chacon gonzalez kchacon@mintic.gov.co CONTRATISTA MINTIC	Aprobado	Env.: 2025-05-06 12:23:40 Lec.: 2025-05-06 12:23:57 Res.: 2025-05-06 12:24:02 IP Res.: 190.145.189.98
Revisión	Rosana Ibarra ribarra@mintic.gov.co Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Ministerio de Tecnologías de la Información y las	Aprobado	Env.: 2025-05-06 12:24:02 Lec.: 2025-05-06 12:25:36 Res.: 2025-05-06 12:25:44 IP Res.: 191.95.50.215
Revisión	Camilo Andres Luna Barrios caluna@mintic.gov.co Subdirector de Operaciones de la Dirección de Infr Subdirección de operaciones.	Aprobado	Env.: 2025-05-06 12:25:44 Lec.: 2025-05-06 12:31:01 Res.: 2025-05-06 12:35:26 IP Res.: 190.145.189.98
Revisión	Carlos Andrés Montes Martínez cmontes@mintic.gov.co Abogado Contratista Ministerio de Tecnologías de la Información y Comu	Aprobado	Env.: 2025-05-06 12:35:26 Lec.: 2025-05-06 12:38:02 Res.: 2025-05-06 12:55:13 IP Res.: 190.145.189.98
Revisión	JULIANA FERNANDA RAMIREZ ZAMBRANO jframirezz@mintic.gov.co Subdirectora de Gestión Contractual Ministerio de Tecnología de la Información y las C	Aprobado	Env.: 2025-05-06 12:55:13 Lec.: 2025-05-06 15:13:17 Res.: 2025-05-06 15:13:28 IP Res.: 190.145.189.98
Revisión	GUSTAVO ANDRÉS LOBO GARRIDO globo@mintic.gov.co ABOGADO CONTRATISTA SECRETARIA GENERAL	Aprobado	Env.: 2025-05-06 15:13:28 Lec.: 2025-05-06 15:27:45 Res.: 2025-05-06 15:27:54 IP Res.: 186.154.97.122
Firma	Flor Angela Castro Rodriguez fcastro@mintic.gov.co SUBDIRECTORA FINANCIERA Mintic	Aprobado	Env.: 2025-05-06 15:27:54 Lec.: 2025-05-06 17:41:25 Res.: 2025-05-06 17:41:27 IP Res.: 190.145.189.98

Lote Id:	2479	Modalidad:	Remision	Destino Lote:	
Sitio:	Ventanilla Única Correspondenc	Courier:	4-72 C CER BOGOTÁ	No Guía:	
Tipo:	Externo	Responsable:	BRANDON STEVEN BALDERRAMA BARBOSA	Precinto:	
Zona:	CENTRO SUR			Despacho:	2025-05-07 14:14:14
Dependencia Origen:				Dependencia Destino:	
Descripción de Recorrido:	ENTREGA 4 ENVIOS				
Lote: 0LD000002479					

Destinatario	Dirección	Remitente / Solicitante	Radicado / Descripción Envío	Nombre / Firma
1 D COLOMBIA MOVIL S.A ESP	CR 50 No 96 12	Remite: JOSE MARUTH ARROYO ESCUDERO Organización: Observación: Citación Física persona COLOMBIA MOVIL SA ESP	 252069489 No: Elementos: Trámite: CITACION NOTIFICACION Tipo Doc.: Asunto: Citación Física Acto Administrativo número 00158 de 2025	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. RADICADO ENTRADA 07 MAY 2025 HORA _____ FIRMA _____ RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO CASTELLANA
2 D FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ	TRANSVERSAL 60 (AV SUBA) NO 114A55	Remite: YEISON DANIEL CAPERA SOGAMOSO Organización: Observación: Notificación Correo Físico (Aviso) persona FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ	 252069589 No: Elementos: Trámite: NOTIFICACION Tipo Doc.: Asunto: Notificación Correo Físico (Aviso) Acto Administrativo número 00310 de 2025	 07 MAY 2025 RECIBIDO Nombre: SUJETO A VERIFICACION Hora: